

Lima, 10 de abril de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 71, su fecha 27 de setiembre último, en la parte que es materia del recurso, por la que se libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado Gregorio Ticona; reformando en este punto dicho auto, y revocando el apelado de fojas 62, su fecha 14 de agosto del año próximo pasado, sobreseyeron definitivamente en el conocimiento de la causa respecto del mencionado Ticona; y los devolvieron.

Eguigúren—Elmore—Ribeyro—Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 1021.—Año 1911.

Aplicación prudencial de la pena al autor de un homicidio, que procedió en propia defensa, sin que concurren todos los requisitos que la ley prescribe para reputarla legítima.

Recurso de nulidad interpuesto por Francisco Granza, en la causa que se sigue contra éste y otro, por homicidio.—De Lima.

Excmo. Señor:

En la sentencia confirmada está debidamente apreciado el proceso, calificado el delito, compulsado

das las circunstancias atenuantes y aplicada la pena.

No hay nulidad, por tanto, en la de vista, que impone al reo la pena de diez años de Penitenciaría, á contarse del 14 de setiembre de 1910.

Salvo mejor parecer de VE.

Lima, 19 de febrero de 1912.

LAVALLE.

Lima, 30 de abril de 1912.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que si bien Francisco Granza infringió á don Gregorio Zárate la lesión que causó á éste la muerte, cuando el segundo maltrataba y atacaba al primero con un palo, de lo actuado no aparece comprobado, que concurriesen todas las condiciones prescritas para hacer legítima la defensa; que, por tanto, favorece al reo la circunstancia atenuante prevista en el inciso primero del artículo noveno del Código Penal, lo que motiva la reducción prudencial de la pena que establece el artículo 60 del mismo Código: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 68 vuelta, su fecha 5 de diciembre último, que condena á Granza á 10 años de Penitenciaría; reformando dicho fallo y revocando el de primera instancia de fojas 59, su fecha 19 de agosto del año próximo pasado, impusieron al expresado reo Francisco Granza la misma pena en primer grado, término máximo, ó sean seis años con las accesorias del artículo 35 del Código cita-

do, contándose el término para la pena principal desde el 14 de setiembre de 1910, y los devolvieron.

Elmore— Ribeyro— Almenara—Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 881.—Año 1911.

Quando hay oposición de la junta de acreedores á la entrega de identidades, debe seguirse el juicio en la vía ordinaria.

Recurso de nulidad interpuesto por el Síndico de la quiebra de don José Santos Monje, en la causa que sigue con doña Alejandrina N. de Monje, sobre identidades. —De Arequipa.

Excmo. Señor:

Pendiente el juicio de quiebra de don José S. Monje, su esposa doña Alejandrina Núñez de Monje y dos hijas suyas solicitan que, por ser de su exclusivo dominio una tienda y una casa incluídas entre los bienes del fallido, se les devuelvan los indicados inmuebles.

Estimando la gestión como de identidades, el Juez de 1.^a Instancia, en cumplimiento del artículo 920 del Código de Comercio, mandó que se la pusiera en conocimiento de la junta de acreedores.

Y denegada la devolución por la dicha junta, le